En la ciudad de Trelew, a los 11 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 587 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de Primera Instancia dictó sentencia rechazando la demanda instaurada por el Sr. M. J. S. en contra de la Provincia del Chubut. Impuso las costas a cargo del actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, la magistrada señaló que la pretensión del actor consistía en obtener su recategorización en la categoría IX “técnico” del convenio colectivo de economía 13/14, así como la diferencia de haberes de manera retroactiva a partir del 11 de agosto de 2021 (fecha de su primer reclamo). Destacó que la solicitud se fundamenta en el hecho de que en 2011 el actor se graduó en la carrera de Tecnicatura en Sistemas de Información Geográfica y Teledetección en la U., y en que otras compañeras de trabajo con menor antigüedad, que también se desempeñan en el área de Catastro, presentaron su título y fueron recategorizadas.

--Al momento de decidir, la magistrada hizo referencia a lo dispuesto por el CCT 13/14, señalando que el cambio de categoría no es automático ni depende únicamente de la obtención de un título, sino que requiere el cumplimiento efectivo de las tareas inherentes a la nueva calificación, así como la acreditación de idoneidad a través de un concurso en caso de vacante o la prueba de aptitud prevista en el artículo 34 del CCT.

Resaltó que el actor no describió las funciones que desempeña, limitándose a fundamentar su derecho únicamente en la obtención de su título de la U.

Por los motivos expuestos, resolvió rechazar la pretensión del actor.

--II. El actor apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1685226 y expresó agravios mediante ID 1693865, el que fue contestado por la contraria en el escrito digital ID 1697405.

En primer lugar, el recurrente plantea una objeción respecto a la valoración de la demanda y la prueba documental presentada. Sostiene que, según el escrito inicial, en 2018 tres de sus compañeras de trabajo presentaron títulos equivalentes al suyo ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, los cuales fueron reconocidos, y fueron recategorizadas como técnicas. En virtud de esta situación, el recurrente alega que fue

objeto de discriminación, dado que se encuentra en igualdad de condiciones y desempeña las mismas funciones que sus compañeras. Además, resalta que cuenta con más antigüedad en el puesto.

Con respecto a las funciones que desempeña habitualmente, señala textualmente: *"las actividades… las normales y habituales que realiza el Sr. M. J. S., y que no es necesario explicar, (…) ya que consiste en trabajar, en lo que habitualmente hace, al igual que sus compañeras que sí fueron recategorizadas cuando presentaron su título universitario".*

Manifiesta que presentó dos notas dirigidas a la Dirección de Catastro, solicitando su recategorización, en fechas 11/08/2021 y 06/06/2023. En estas notas, detalló las tareas que realiza y mencionó al grupo de personas que poseen el mismo título universitario, resaltando que, conforme al Convenio Colectivo de Trabajo 13/14 del MEyCP, dicho título es un requisito para promover la recategorización solicitada. También señala que en estas notas denunció la discriminación sufrida, circunstancia que, afirma, fue omitida en el análisis de la magistrada.

Asimismo, el recurrente expresa que su pretensión es que, tras un análisis de las tareas habituales realizadas por él y sus compañeras, y a la luz del mencionado Convenio Colectivo, se ordene su recategorización en los mismos términos. Argumenta que la situación constituye un acto de discriminación laboral en su contra, y enfatiza que este hecho no es nuevo, ya que consta en las notas mencionadas, las cuales fueron adjuntadas como prueba documental en el escrito inicial del proceso. Manifiesta que la sentencia le causa agravio, ya que no se tomaron en cuenta ni se mencionaron esas pruebas en el análisis realizado.

Por último, sostiene que la jueza incurre en un error al considerar que el concurso, previsto en el art. 34 del CCT 13/14, es un requisito necesario para el cambio de carrera, dado que los concursos están previstos para cubrir puestos vacantes, que no es el caso de autos.

III. Tratamiento del recurso:

En los agravios identifico dos argumentos centrales. En primer lugar, se denuncia un trato desigual en comparación con tres compañeras que, con el mismo título universitario y desempeñando las mismas tareas, fueron recategorizadas. En segundo lugar, se sostiene que el único requisito para la recategorización es la obtención del título universitario, considerando irrelevante el tipo de tareas desempeñadas. En este último argumento, también se afirma que no es necesario un concurso, ya que no se trata de cubrir una vacante.

En cuanto al trato discriminatorio que invoca, debo señalar que ninguna de sus afirmaciones ha sido debidamente probada. El recurrente alega que, en las notas presentadas, denunció la discriminación y sostiene, erróneamente, que dicha afirmación unilateral basta para demostrar su existencia. Sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente

para probar que ha sido objeto de discriminación. Las notas simplemente contienen una solicitud de recategorización y una denuncia, pero no acreditan que la negativa de recategorización esté basada en un trato desigual e injustificado. Por lo tanto, el hecho de que no se haya analizado el valor probatorio de las notas no tiene relevancia en la resolución, ya que estas no prueban la discriminación que se invoca.

Esta Sala ha señalado que las alegaciones y las pruebas son conceptos distintos que no deben confundirse, debido a su naturaleza diferente. Las alegaciones consisten en introducir hechos o razonamientos jurídicos en el proceso, mientras que las pruebas aportan elementos para convencer al juez de la veracidad de esas alegaciones. Para que los hechos planteados por las partes sean considerados en la sentencia, deben ser probados, ya que las meras alegaciones no son suficientes. Así, es necesario un trabajo adicional a la simple alegación, orientado a lograr la convicción del juez, y ese trabajo adicional es la prueba. Por ello, alegar sin probar no tiene valor, ya que para que un hecho tenga relevancia en la decisión judicial debe ser probado, pues la sentencia se debe basar en los hechos comprobados y no solo en lo alegado (arts. 363, 364, 390 CPCC; este cuerpo, SDL 31/03, SDL 34/07, SDL 40/2017, entre otras). Por ello, quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 381 CPCC) y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que la repartición del riesgo de la falta de prueba (Esta Sala, SDE 03/2013, SDE 04/16, SICA 10/2021, SDC 20/2024, entre otras).

En conclusión, la falta de prueba que respalde las alegaciones de discriminación impide que dichas afirmaciones sean consideradas en la resolución.

El segundo aspecto central del recurso lo constituye el análisis de los requisitos requeridos por el artículo 34 del CCT 13/14 para el cambio de carrera. La norma es clara y establece: *“Para tener derecho a solicitar el cambio de carrera, se deberán observar los siguientes requisitos: a) Cumplir con las condiciones establecidas para el ingreso a la carrera respectiva por el presente CONVENIO. b) Acreditar su competencia o idoneidad mediante una prueba de aptitud que lo califique para el desempeño de su función ante un jurado que se constituirá conforme a lo previsto por el Artículo 30°. El cambio de carrera dará lugar a un aumento de la Clase en que revestía el trabajador, en la clase mínima de la nueva carrera siempre que no sufra disminuciones en su remuneración”*.

Tal como señaló la magistrada en la instancia anterior y resulta evidente de la norma transcripta, para tener derecho a solicitar el cambio de carrera, el trabajador debe cumplir con las condiciones establecidas para el ingreso a la carrera correspondiente y, además, acreditar su competencia o idoneidad mediante una prueba de aptitud que lo califique para el desempeño de su función. La norma no establece que la obtención y presentación de un

título universitario otorgue el derecho a la recategorización automática que el recurrente pretende.

Además, es importante señalar que, mediante nota firmada por el Ministro de Economía (la cual fue adjuntada por la parte demandada en su contestación de demanda), se informó que no existe vacante para el cargo de Técnico Clase IX en la Dirección General de Catastro. Asimismo, se indicó que, conforme a la Resolución 06/2023 SSTSRT, que modifica el artículo 22 del CCT 13/14, las vacantes en el plantel básico deben ser cubiertas mediante un concurso, favoreciendo la promoción del trabajador que reúna las mejores condiciones.

Considero suficientes estos motivos para rechazar el recurso interpuesto por el actor.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios con costas de esta alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. A. J. A. (patrocinante de la parte actora) en la suma equivalentes al 2,80% y los del Dr. J. A. D. (apoderado de la parte demandada) en el 4,55%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen como de los agravios deducidos por el actor, me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios.

Para ello me referiré, en primer lugar, al agravio sobre el presunto trato desigual con tres compañeras de trabajo, y luego atenderé el agravio relativo al cambio de carrera, que conlleva en subsidio la queja de que no sería necesario un concurso ya que no se trataría de cubrir una vacante.

II. **a)** Trato desigual respecto de tres compañeras de trabajo. Discriminación:

Acuerdo con la doctora Spoturno en que corresponde no hacer lugar a esta porción del agravio, toda vez que el trato discriminatorio alegado no ha sido debidamente probado en autos. Las notas denunciando la presunta discriminación y solicitando la recategorización no alcanzan, por sí mismas, para acreditar que la negativa esté fundada en un trato discriminatorio.

En efecto, las afirmaciones incluidas en el escrito de demanda configuraron puras alegaciones fácticas a base de las cuales la actora estructuró su pretensión. Pero para que esos datos fácticos invocados se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que

“las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba” (Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1).

De allí que alegar y probar no es la misma cosa, y para adquirir relevancia a los fines decisorios, un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación. Y en el caso, esta es una carga de la parte actora, con la que no ha cumplido (381 CPCC de aplicación conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1).

II. b) Cambio de carrera:

Tal como lo advirtió la Magistrada preopinante, el aspecto central del recurso gira en torno al análisis de los requisitos exigidos por el art. 34 del CCT 13/14 para el cambio de carrera.

La norma no admite discrepancias al ser clara y concisa por cuanto establece dos cosas: cumplir las condiciones que manda el Convenio y acreditar competencia e idoneidad mediante prueba de aptitud. Es decir que, no sólo es necesario el cumplimiento de las condiciones, también es requisito ineludible el concurso para calificar al cargo, siempre que exista una vacante para ocupar. Por lo expuesto no cabe, a mi juicio, admitir este agravio.

Acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XII N° 4).

Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas al actor vencido.
2. REGULAR los honorarios del Dr. A. J. A. en el 2,80% y los del Dr. J. A. D. en el 4,55% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.
3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, La Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

FFITHS
CAMARA

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Natalia I. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas al actor vencido.
2. REGULAR los honorarios del Dr. A. J. A. en el 2,80% y los del Dr. J. A. D. en el 4,55% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.
3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA